



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA
DEMANDANTE	PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO, RITA MARÍA CARO GÓMEZ Y MARÍA ELISA CUERVO CARO
DEMANDADO	NUEVA EPS, CLÍNICA MEDILASER S.A. Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD
RADICADO	150013103003-2024-00060-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Ingresas al despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la subsanación.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes premisas de orden normativo y factico.

2.1. MARCO JURIDICO

El artículo 90 del C.G.P. dice textualmente: “...En estos casos (de inadmisión) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

2.2. MARCO FACTICO

2.2.1. En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de agosto de 2024, se requirió a la parte Actora: “...SEGUNDO: Previo a resolver sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, adecue la demanda, pretensiones, hechos y el poder conforme a las normas de procedimiento reguladas en el Código General del Proceso que rigen la acción pretendida.

Así mismo, allegue el cuerpo de la demanda completo, junto con los anexos, incluida la Historia Clínica del Paciente totalmente legibles. So pena de rechazo...”.

Al respecto, la Parte Actora no se pronunció, tampoco subsanó de ninguna manera las falencias de la demanda, ni adecuó la misma con las formalidades descritas en el C. G. P., conforme se le indicó; así las cosas, impera el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez

JEOP

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Tunja - Boyaca

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 6.

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMÓN
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1858ebb6179ba5eb9c651a728e4ece6f1b085e2834e520bda3dfd177e326e8d
Documento generado en 17/03/2025 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>